Exp. 067-2018-EPEN-01175
Rc: [redacted] y Mapfre BHD Seguros
Fecha: 28 de febrero de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0108**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Mapfre



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

BHD Seguros, entidad aseguradora, [redacted], debidamente representada por [redacted], de nacionalidad colombiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 31 de octubre de 2022, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y la razón social Mapfre BHD Seguros, S. A., a través de su representante legal, Lcda.* [redacted]*, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 067-2020-SENT-00145, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al pago de las costas penales del proceso al justiciable, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante la sentencia penal núm. 067-2020-SENT-

00145, de fecha 12 de marzo de 2020, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 49-1, 61 a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de [redacted], representado en el presente proceso por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; en consecuencia, se le condenó al cumplimiento de la pena de dos (2) años de prisión, suspendida de manera total. En cuanto al aspecto civil, declaró inadmisible la querella respecto a la señora [redacted]; excluyó a la compañía tercera civilmente demandada Transporte Ratón, por no haberse probado la calidad como propietario del vehículo. Excluyó a la señora [redacted] de la presente querella con constitución en actor civil, pues no fue acreditado por ningún medio de prueba el vínculo de filiación con el señor [redacted]. Condenó al señor [redacted], por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) prorrateados de manera equitativa entre los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02022 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mapfre BHD Seguros y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Mapfre BHD Seguros, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, casar por supresión y sin envío la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00239, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia: a) homologar el pago de la indemnización hecha por los recurrentes, contenido en los cheques núm. 100652 y 100592, ambos de fecha 22 de junio de 2022, girados por el Banco BHD León, a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted] *y el acto de desistimiento, descargo y finiquito legal, deecha 27 de junio de 2022, mediante*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*el cual los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en sus respectivas calidades, otorgan formal recibo de descargo y desistimiento y finiquito legal contra toda acción iniciada por ellos en contra del señor* [redacted], *la entidad Transporte El Ratón y la compañía Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., por no existir más nada que juzgar; b) archivar el expediente de que se trata, a favor de los recurrentes, en virtud de que los recurridos recibieron el pago de sus indemnizaciones mediante los cheques anteriormente mencionados y girados por el Banco BHD León, procediendo a otorgar acto de desistimiento, descargo y finiquito legal, de fecha 27 de junio de 2021, a favor de los hoy recurrentes. Segundo: Compensar las costas penales y civiles por no haber nada que juzgar.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar por improcedente, mal fundado, carente de base legal y extemporáneo el recurso de que se trata, igualmente rectificar y homologar la sentencia en cuestión, ya que no existen vicios que lleven al término de que esta Suprema Corte tenga que casarla. Segundo: Que se rechacen las peticiones de la parte recurrente en el presente proceso, ya que no existen elementos probatorios en las conclusiones que la distinguida termina*

*de hacer. Tercero: Que se condene a las costas por haber cometido la imprudencia de actuar en contra de las normas que rigen la materia. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mapfre BHD Seguros, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00239, el 31 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal vigente, por lo que, los medios alegados carecen de sustento, pues los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad penal de los hechos del recurrente*.

Visto el escrito de contestación depositado por la parte recurrida en fecha 19 de julio de 2024.

Visto la instancia de depósito de documentos de fecha 3 de octubre de 2022, mediante la cual fueron depositados fotocopias de los cheques núm. 100652 al nombre de [redacted] de fecha 22 de junio de 2022; y del cheque núm. 100592 a nombre de [redacted], de fecha 22 de junio de 2022, por concepto de pago total y definitivo en calidad de beneficiaria de la sentencia penal núm. 067-2020-SENT-00145.

Exp. 067-2018-EPEN-01175
Rc: [redacted] y Mapfre BHD Seguros
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. Los recurrentes [redacted] y Mapfre BHD Seguros proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de base legal. y el artículo 124 del Código Procesal Penal****. Segundo medio:*** *Contradicción de motivos en la sentencia y dispositivo.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las*

*condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. En el expediente que se conoció por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fueron depositadas por secretaría las copias de los cheques núms. 100652 y 100592, ambos de fecha 22 del mes de junio del año 2022, girados por el Banco BHD León, a favor de los señores [redacted] y [redacted], haciéndose constar que la emisión de los cheques arriba descritos, constituye el pago total de la reclamación que fue abierta con motivo del accidente ocurrido en fecha 16/10/2014. Y el recibo de descargo y finiquito legal suscrito por el Lcdo. Odalis [redacted], de fecha 27 de junio de 2022. En ese sentido, mediante conclusiones formales, se le solicitó a la Corte a qua, el que se ordenara el desistimiento y se archivara la parte civil del expediente de que se trata, pero, para sorpresa de los recurrentes, esas conclusiones ni siquiera las hizo constar en su decisión la corte, sin que para ello diera motivo alguno, en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en ninguno de los considerandos de la sentencia impugnada, la Corte a qua contesta ni la solicitud de desistimiento de archivo del expediente en lo civil, pero mucho menos se refiere a los documentos contentivos de descargo depositados por los recurrentes, otorgados por los recurridos por haber resarcido sus pretensiones. Con sobrada razón decimos que, de la lectura de la consideración sostenida por los jueces de la Corte a qua, se colige que, hicieron una transcripción íntegra de la sentencia de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *primer grado, sin realizar sus propias valoraciones, tal y como lo solicitaban los recurrentes, con respecto al archivo del expediente en virtud de que las partes habían arribado a un acuerdo amigable.*

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *A que, a pesar de reconocer que hubo un acuerdo en el aspecto civil en su sentencia. En la parte dispositiva de la misma establece lo siguiente: "Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión". A que, esto crea una enorme confusión y contradicción en la sentencia, ya que, por un lado, acoge que ya se le pagó a la parte recurrida, pero, por otro lado, mantiene la condena de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) que había establecido la sentencia dictada por el juzgado de paz. A que, esta situación provoca un vacío y una situación de ambigüedad, que puede acarrear serias consecuencias negativas para la parte hoy recurrente. A que, la corte en su sentencia debió referirse al aspecto civil de la misma, y no decir de manera general que se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho tal, y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*5. Que esta corte verifica que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted] y a las demás pruebas que fueron aportadas en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado [redacted], lo cual a juicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que el testigo y víctima, quien es padre del hoy occiso, señala sin ningún tipo de dubitación al imputado como la persona responsable en atropellar a su hijo [redacted], quien posteriormente falleció a causa de hipoxia cerebral, hemorragia cerebral y trauma contuso múltiple tipo vehicular. Que tales aseveraciones sostenidas por el único testigo aportado, constituye el cuadro fáctico de golpes y heridas involuntarias que ocasionaron la muerte, conducción descuidada y atolondrada y exceso de velocidad, toda vez que, no cabe duda que el encartado ha sido la persona que le ha ocasionado la muerte al hoy occiso, a causa de su manejo descuidado, guiando a una velocidad mayor a la que le permitía tener el dominio del vehículo que conducía, lo que le impidió evitar el accidente; entendiendo esta sala de la corte que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dicho testimonio y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos. 7. Que con relación a este segundo motivo, hemos visto, que contrario a lo argüido por el recurrente y como ya indicamos al dar respuesta al medio anterior, el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al Juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, las cuales destruyeron fuera de toda duda razonable el estado de*

> *presunción de inocencia que envestía al imputado al inicio del proceso, ajustando la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probado contra del encartado hoy recurrente, razón por la cual tampoco en este medio lleva razón el recurrente y por lo cual también le es rechazado. 8. Invoca el recurrente en su tercer medio. Falta de motivación y estatuir y suma condenatoria elevada, estableciendo lo siguiente: "La sentencia objeto del presente recurso de apelación condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00). A que el honorable magistrado ha establecido esa suma sin motivar lo que es un chofer, una persona que no tiene los recursos para poder pagar una suma tan elevada de indemnización, máxime cuando ha sido excluido del proceso, como procedía en derecho al supuesto tercero civilmente demandado. Entendemos que el honorable magistrado, que nunca debió condenar al imputado, pero, ya que lo condenó, no debió establecer una suma tan exorbitante, desde el punto de vista del nivel económico del imputado. 9. En cuanto a este último medio, la parte recurrente manifestó en audiencia celebrada en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022), que había arribado a un acuerdo con la parte querellante, por lo que este medio carecía de fundamento, en ese sentido, no nos vamos a referir a los argumentos expuestos por el recurrente en este motivo.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Como se ha visto, la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación, limitándose a transcribir las consideraciones del tribunal de juicio, obviando estatuir sobre lo planteado, pues no ofrece motivos de hecho y de derecho que justifiquen

las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado.

4.2. El examen detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que, para dar respuesta a lo enarbolado en su recurso de apelación la alzada dio suficientes motivos que justifican plenamente su decisión, procediendo a rechazar el recurso de apelación luego de haber constatado que la sentencia primigenia cuenta con una correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas, en razón de que los hechos fueron determinados mediante suficientes elementos de pruebas que dieron al traste con la responsabilidad exclusiva del imputado en el accidente, al conducir su vehículo de manera imprudente; en ese sentido, a pesar de que el testigo [redacted], padre de la víctima, no presenció el accidente pudo ofrecer informaciones respecto al mismo obtenidas a través de otra persona, tal como indicó en sus declaraciones: *El policía me llamó y me dijo que mi hijo había tenido un accidente, cuando llegué, estaba respirando, pero no podía hablar. El acta policial la firmé yo, la víctima tuvo 5 hijos: Dalison, Andry, Dalison, Esmerlin, Erick, no recuerdo a los otros. Mi hijo falleció por el accidente, porque él venía saliendo en su motor y el chofer venía corriendo, la policía fue quien me suministró la información*.

4.3. En ese sentido, es un testigo referencial, y su declaración fue creíble para el tribunal que puso en estado dinámico el principio de

inmediación por ser coherente y corroborarse con otras pruebas del proceso, lo cual permitió establecer la forma en la que sucede el hecho; tal como expuso la alzada a través de suficientes razonamientos; por lo que, contrario a lo que indican los recurrentes la alzada desestimó sus alegatos mediante suficientes motivos, al comprobar la correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos donde el imputado resultó responsable del accidente.

4.4. En lo relativo a las declaraciones de los testigos referenciales, esta Sala ha sido constante al establecer que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido.[1]

4.5 En esa misma línea, es importante destacar que la Corte *a qua* en su imperativo deber de control de la sentencia recurrida ante ella, así como de su fundamentación, pudo determinar que la sentencia de origen contiene una correcta aplicación de la ley, que fueron tutelados los derechos y las garantías previstas en la Constitución a los sujetos

[1] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

procesales implicados en el proceso; por lo que, el medio analizado debe ser rechazado por improcedente y carente de sustento jurídico.

4.6. En cuanto al extremo, la sentencia está afectada de contradicción, en el sentido de que la alzada reconoce en su sentencia que hubo un acuerdo en cuanto al aspecto civil y luego en la parte dispositiva de su sentencia confirma la sentencia condenatoria en todas sus partes; ciertamente, tal como sostienen los recurrentes, la alzada no hizo constar en la parte dispositiva el acuerdo arribado en cuanto a lo civil, por lo que esta Sala procederá al examen de la procedencia de la pretensión, la que además han formalizado a través de sus conclusiones en la audiencia conocida por esta Sala.

4.7. Como se ha visto, la abogada representante legal de [redacted] y Mapfre BHD Seguros, en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde el referido abogado concluyó solicitando lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, casar por supresión y sin envío la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00239, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia: a) Homologar el pago de la indemnización hecha por los recurrentes, contenido en los cheques núm. 100652 y 100592, ambos de fecha 22 de junio de 2022, girados por el Banco BHD León, a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted] *y el acto de*

*desistimiento, descargo y finiquito legal, de fecha 27 de junio de 2022, mediante el cual los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en sus respectivas calidades, otorgan formal recibo de descargo y desistimiento y finiquito legal contra toda acción iniciada por ellos en contra del señor* [redacted], *la entidad Transporte El Ratón y la compañía Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., por no existir más nada que juzgar; b) archivar el expediente de que se trata, a favor de los recurrentes, en virtud de que los recurridos recibieron el pago de sus indemnizaciones mediante los cheques anteriormente mencionados y girados por el Banco BHD León, procediendo a otorgar acto de desistimiento, descargo y finiquito legal, de fecha 27 de junio de 2021, a favor de los hoy recurrentes. Segundo: Compensar las costas penales y civiles por no haber nada que juzgar.*

4.8. En ese orden de ideas, tal y como se ha visto, en fecha 3 de octubre de 2022, la Lcda. [redacted], depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito contentivo de las conclusiones para el conocimiento del recurso de apelación, y anexo a este, fotocopia de los cheques núm. 100652, de fecha 22 de junio de 2022, girado a favor de [redacted], y núm. 100592, de fecha 22 de junio de 2022, girado a favor del Lcdo. [redacted], por concepto de descargo y finiquito legal de la sentencia primigenia núm. 067-2020-SSENT-00145, mediante el cual se hace constar que la parte querellante a través de su representante Lcdo. Odali Rodolfo Cuevas



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ramírez, ha recibido la totalidad de los valores reclamados y expresan estar totalmente satisfechos, por lo que no tienen nada más que reclamar en relación al presente caso, renunciando de manera formal e irrevocablemente en favor de [redacted] y la compañía Mapfre Seguros, S. A., a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el accidente.

4.9. En atención al acuerdo arribado entre las partes, los impugnantes, a pesar de haber propuesto los medios de casación de que se tratan, solicitan el archivo definitivo y cierre definitivo del expediente; en tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta de los depósitos de descargo y desistimientos de acciones suscritos por los reclamantes, en lo que concierne estrictamente al aspecto civil de la sentencia, a favor de los ahora recurrentes; en tal virtud, declara que no ha lugar a estatuir respecto a los intereses privados que engloba el recurso de casación del que está apoderado esta Sala, por falta de interés de las partes, conforme se destila del acuerdo transaccional precitado.

4.10. No obstante, en el caso ocurrente, el procesado [redacted] ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, luego de examinar las discrepancias que formula en su recurso de casación contra el fallo impugnado, esta Sala rechaza el recurso solo en cuanto al aspecto penal.

4.11. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada en cuanto al aspecto penal, por lo que, y contrario a lo que alegan los recurrentes, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado en el aspecto penal; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

**V. De las costas procesales**

3.7. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; procediendo en el presente caso a compensar las costas del procedimiento en cuanto al aspecto civil, por haberse producido una conciliación entre las partes.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mapfre BHD Seguros, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en cuanto al aspecto mencionado.

**Segundo***:* Libra acta del desistimiento hecho por las partes en el aspecto civil del recurso de casación incoado por los recurrentes, contra la referida sentencia, debido al acuerdo arribado entre estas, por lo que omite estatuir en torno a dicho aspecto.

**Tercero:** Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento y las compensa en cuanto al aspecto civil.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*AP/Jdls/Rfm*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*